000028/2012

Comodoro Rivadavia, junio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. E. R. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ORDINARIO"** Expte. N°28/2012, en trámite por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones, para resolver las excusaciones formuladas por los Sres. Jueces de Cámara, Graciela Mercedes García Blanco, Nélida Susana Melero, Julio Alexandre, Fernando Nahuelanca, Silvia Noemí Alonso y juezas subrogantes Dras. Juezas Iris Brenda Pacheco, Verónica Daniela Robert y conjueces Dres. Esteban M. Angjelinic, Osvaldo Oscar Legari, Juan Manuel Irusta, Víctor Miguel Criado Arrieta, Miguel Angel Donnet, Juan A. Gutiérrez Hauri, Estela María Gagliardi, Oscar Zenón Acevedo, Silvana Gallardo, José María Ferreira de las Casas y Jorge Amado Gutiérrez.

I.- En primer lugar y respecto a las excusaciones formuladas por los Sres. Jueces naturales integrantes de Cámara, Dres. Graciela Mercedes García Blanco, Nélida Susana Melero, Julio Alexandre, Fernando Nahuelanca y Silvia Alonso, y toda vez que la resolución cuestionada y objeto del presente proceso, ha sido emitida por dichos magistrados, corresponde aceptar la excusación de los mismos.

Respecto a la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, toda vez que la misma ha renunciado para acogerse a los beneficios jubilatorio, carece de virtualidad jurídica expedirse al respecto.

Con relación a las excusaciones formuladas por las señoras juezas Iris Brenda Pacheco, Verónica Daniela Robert y conjueces Dres. Esteban Angjelinic, Osvaldo Oscar Legari, Juan Manuel Irusta, Víctor Miguel Criado

Arrieta, Miguel Angel Donnet, Juan A. Gutiérrez Hauri, Estela María Gagliardi, Oscar Zenón Acevedo, Silvana Gallardo, José María Ferreira de las Casas y Jorge Amado Gutiérrez, consideramos que las mismas deben recibir favorable acogida.

El art. 30 del C.P.C.C. dispone que cuando existan causas fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza corresponde que el juez comprendido en ella se excuse. Por ello ante las razones expresadas por los jueces y conjueces, que consideran podrían influir negativamente en su ánimo, y sinceridad e imparcialidad de sus decisiones, no hacer lugar a la excusación implicaría colocarlos en una situación de violencia moral que la norma ha querido evitar al prever esta causal. Es que sólo quien se encuentra en la situación descripta por la norma puede apreciar en qué medida pueden pesar sobre su conciencia los hechos que motivan la excusación y por ello corresponde hacer lugar a las excusaciones formuladas.

En este sentido se ha resuelto que "Corresponde admitir, por lo tanto, la excusación con base en la causal autónoma del artículo citado, ya que en principio, y salvo cuando surge con certeza el motivo excusatorio, no existiendo elementos que permitan arribar a la convicción de que los excusantes hayan declinado su intervención movidos por infundados excesos de susceptibilidad o delicadeza, en la apreciación de la gravedad de las causas previstas por dicho precepto, debe prevalecer el juicio de quien las invoca, para evitar que por mera circunspección o insuficiencia en las expresiones utilizadas al excusarse puedan los magistrados verse en el caso de conocer y juzgar asuntos litigiosos frente a los cuales

se encuentran en una irremediable violencia moral (SCBA-conjueces-,Ac.B-48.836 , reg. 660/82 citado por Morello, Sosa, Berizonce: Códigos Procesal en los Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados, T. II-A, pag. 536).

En igual sentido, ha resuelto el S.T.J.Ch.: La ley procesal -art. 30- a más de imponer al Juez el deber de apartarse espontáneamente del conocimiento del asunto cuando se hallare en algunas de las causas de recusación previstas en art. 17 CPCC, le otorga el derecho de hacerlo cuando existan otras razones fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

Que los institutos de la recusación y excusación, se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 32 del CPCC.

"El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (CS Fallos 310:2845 – STCH SI N° 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00", entre otras" N° 57/SCA/09.

Se entiende, que el hecho mismo, de sentirse en su más interno convencimiento, que existen las causales enumeradas en el art. 30, importa de por si, la justificación de la necesidad de apartar a los referidos magistrados del entendimiento en las presentes actuaciones.

Por lo expuesto, se propone hacer lugar a la excusación de los señores jueces de Cámara Graciela Mercedes García Blanco, Nélida Susana Melero, Julio Alexandre, Fernando Nahuelanca y Silvia Noemí Alonso y de las señoras juezas de Cámara subrogantes, Iris Brenda Pacheco, Verónica Daniela Robert y conjueces Dres. Esteban Angjelinic, Osvaldo Oscar Legari, Juan Manuel Irusta, Víctor Miguel Criado Arrieta, Miguel Angel Donnet, Juan A. Gutiérrez Hauri, Estela María Gagliardi, Oscar Zenón Acevedo, Silvana Gallardo, José María Ferreira de las Casas y Jorge Amado Gutiérrez.

En este estado la Sra. Conjuez de Cámara Dra. Cecilia Marta Cervi, dice: no he de coincidir con la solución arribada respecto a las excusaciones de las juezas de Cámara subrogantes Dras. Pacheco y Robert.
En cuanto a la apreciación de los motivos expresados de decoro y delicadeza, desde el momento que estos significan un apartamiento del poder-deber de juzgar por parte del magistrado, deben ser graves, como ordena el art. 30 del CPr.

Una interpretación en contrario, produciría el desplazamiento de todos los jueces en las causas en las que la parte fuera un funcionario o empleado judicial o la resolución emanara de un órgano del Poder Judicial, dado que la relación profesional que pudiera existir entre los integrantes del poder judicial, no alcanza para invalidar la actuación de aquellos como jueces en un proceso en que esos funcionarios o sus decisiones estén involucrados, salvo que se alegare amistad cercana y actual, no siendo este el caso de autos, precisamente en cuanto al parentesco aludido en fs. 583 (ver: -López Mesa Marcelo. Rosales Cuello Ramiro: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

comentado y concordado, Tomo I. pág. 143).

Cabe señalar que en comunidades reducidas, física y demográficamente como la nuestra, las relaciones derivadas del parentesco con empleados o como integrante del poder judicial deben ser interpretadas en forma restrictiva, pues de lo contrario se correría el riesgo de acotar en demasía las causas en que un funcionario o magistrado integrante de la comunidad podría intervenir (conc. "La excusación y el necesario límite a la delicadeza" en LLBA 2002, 399. Citado por STJCH Sent. N° 10/SCA/10).

Por ello, los señores Conjueces de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia lo expuesto, con la disidencia parcial de la Dra. Cecilia Marta Cervi,

RESUELVE:

1.) Aceptar las excusaciones formuladas por los Dres. Graciela Mercedes García Blanco, Nélida Susana Melero, Julio Alexandre, Fernando Nahuelanca, Silvia Noemí Alonso, Iris Brenda Pacheco y Verónica Daniela Robert a fs. 574, 576, 578, 579, 580, 582 y 583, respectivamente.

2.) Aceptar las excusaciones formuladas por los conjueces Dres. Esteban Angjelinic, Osvaldo Oscar Legari, Juan Manuel Irusta, Víctor Miguel Criado Arrieta, Miguel Angel Donnet, Juan A. Gutiérrez Hauri, Estela María Gagliardi, Oscar Zenón Acevedo, Silvana Gallardo, José María Ferreira de las Casas y Jorge Amado Gutiérrez.

3.) Atento lo resuelto, continúen los autos según su estado.

4.) Regístrese y notifíquese.

Alejandro F. FRANK LANGER
CONJUEZ DE CÁMARA

Cecilia Marta CERVI
CONJUEZ DE CÁMARA

Nélida LEON DE ESCRIBANO
CONJUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO
SECRETARIA DE CÁMARA